

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-feb- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 392
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II
Cesionaria del Banco de Occidente S.A
Demandado: Sociedad Cosechemos S.A. y Liliana Gómez Castillo
Radicación: 76-520-40-03-005-2007-00109-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **diciembre** del año **2021**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por lo que a continuación se entra a razonar.

La figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, consistente en la sanción legal por **inactividad** o **falta de interés** de la parte actora¹ que promueve determinada actuación procesal. Esta disposición señala taxativamente en qué casos se aplica. Para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la citada norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos (2) años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio**, y **sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que, este proceso cumple con las condiciones para decretar la terminación del proceso por medio de esta figura procesal, dado que, desde el mes de **diciembre** del año **2021**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Apoyados en el hecho de encontrarse el proceso pendiente de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* y aplicable en este caso.

En consecuencia, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la

¹ Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de la SOCIEDAD COSECHEMOS S.A. Y LILIANA GÓMEZ CASTILLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NO habrá lugar de **OFICIAR** a la Cámara de Comercio y a los bancos, por cuanto los oficios de embargo se emitieron, pero no hubo respuesta alguna de dichas entidades.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e761487c167946cf20378d6e6c5fbc5aa3376222b1946844c4056a7c6a7cc**

Documento generado en 22/02/2024 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>